### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Radicación: 41001-31-03-002-2019-00197-01

Demandante: ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -

ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**EXTRACONTRACTUAL** 

Encontrándose el proceso a despacho para dictar sentencia de segunda instancia, resulta pertinente prorrogar el término de seis (6) meses para proferir la decisión correspondiente, por cuanto se reúnen motivos suficientes para adicionar el período excepcional.

En efecto, lo anterior obedece a distintas razones que han hecho imposible adoptar tempestivamente la decisión conclusiva en esta sede, sintetizadas a continuación:

1. La Sala que integra la suscrita conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil, familia, agraria, penal para adolescentes, los de naturaleza constitucional (habeas corpus, acciones de tutela de primera instancia y de segunda, incidentes de desacato de primera instancia y de segunda, acciones populares); aunado a lo relativo en recurso de queja, recurso de revisión, conflictos de competencia, consultas en procesos laborales, diversas solicitudes de las partes, revisar los procesos de las demás Salas, participar de las audiencias programas de esta Sala y de las que conformo, resolver los recursos de reposición, contestar las acciones de tutela interpuesta en contra de esta colegiatura, entre otros asuntos.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



2. Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica

del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la capacidad de

respuesta no resulta proporcional al número de expedientes que ingresan a

despacho, sin que hayan bastado los distintos esfuerzos desplegados como

dedicar más horas de trabajo a las exigidas, para aplacar la diferencia que

día a día engrosa la carga laboral.

3. Por la trascendencia de los derechos en disputa el conocimiento

temprano de los asuntos civiles se ha relegado, dado el carácter preferente

de la acción de tutela y el de un gran número de conflictos laborales en

donde se discuten intereses supralegales que demandan de la justicia una

atención prioritaria, en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se

encuentran sus actores v. gr. en materia pensional.

4. Cada asunto exige un análisis serio y profundo que requiere, en la

gran mayoría, un considerable período de tiempo debido a la complejidad

que revisten.

Valga precisar que el término para fallar los asuntos, a la entrada en

vigencia del Código General del Proceso, debe ir acorde con la posibilidad

material dada al Juez de conocimiento para resolver, hecho que se da

únicamente en la medida en que el funcionario tiene acceso al expediente

asignado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial **DISPONE**:

**PRORROGAR** por seis (6) meses el término para la resolución de éste

asunto en razón de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



#### Firmado Por:

# LUZ DARY ORTEGA ORTIZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 7a355745993f5d520082664612ce71633894e478defe029c5b62558d8 2db22c0

Documento generado en 08/04/2021 09:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica